

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado conforme a los parámetros del artículo 133 del Código General del Proceso, Numerales 8, esto es, por indebida notificación.

Lo argumenta de la siguiente manera:

“(...) **NOVENO:** Dentro de los sustentos facticos de la demanda al hecho Quinto (5) menciona a tenor literal a la “(...) fecha de la presentación de la demanda y según información de sus redes sociales, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA reside en roma y aunque cuenta con la forma de establecer comunicación con la menor, no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre...”¹(subrayado fuera del texto).

DECIMO: El apoderado indica que desconoce ubicación actual del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA y su correo electrónico, obviando que en el hecho quinto indica lo siguiente:

5. A la fecha de la presentación de la demanda y según información de sus redes sociales, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA reside en roma y aunque cuenta con la forma de establecer comunicación con la menor, no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre, incurriendo por consiguiente en la causal 2ª del artículo 315 del código civil.

¹ Acápite de hechos escrito de la demanda Hecho 5.

El demandante falto a la verdad y lealtad procesal, porque conocía donde se encuentra ubicado el demandado, así como su correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com , como se evidencia en la última conversación que sostuvieron vía correo electrónico el 7 de febrero del año 2018, la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CORDERO con el demandado.



*captura tomada del archivo pdf. del Correo electrónico parte demandada

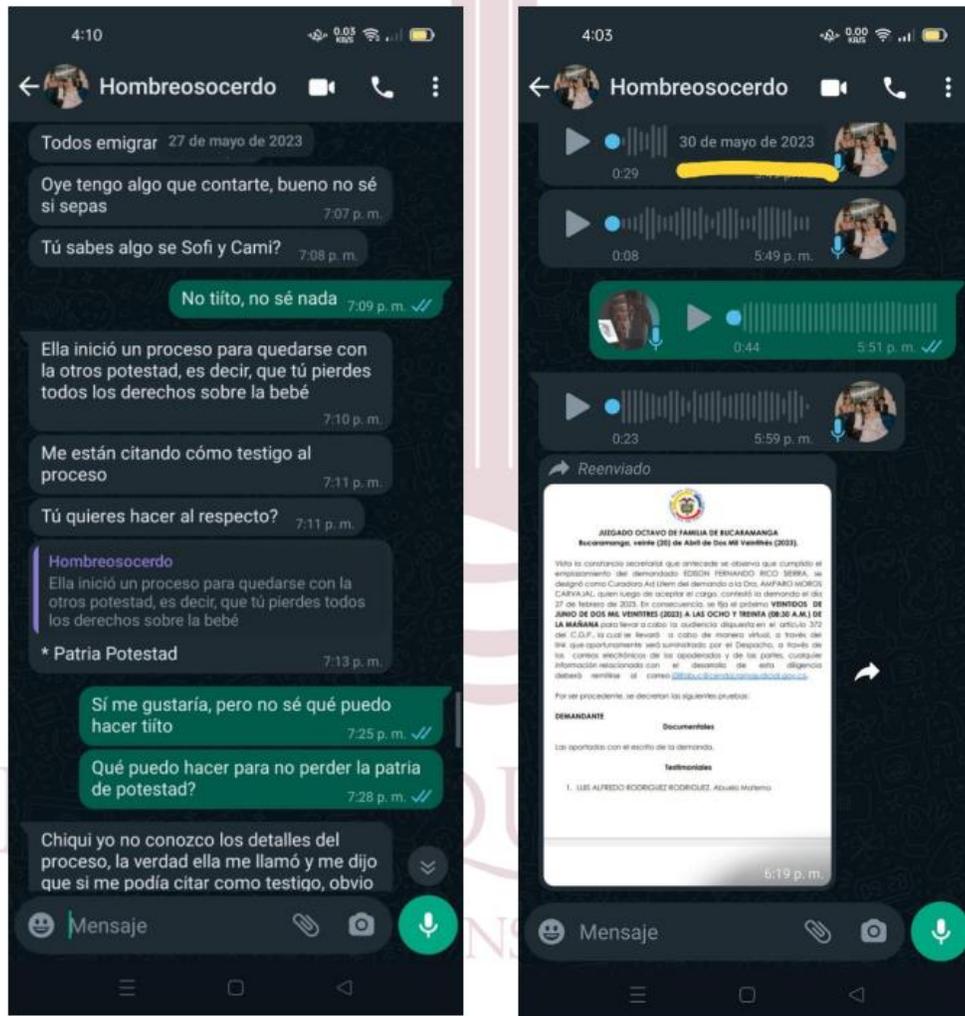
DÉCIMO PRIMERO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda, al no informar al despacho los canales digitales en los que podía ser notificada la parte demanda como el correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com , redes sociales como WhatsApp abonado 304 6429198 e Instagram usuario: @about.rich, cuya última comunicación se llevó a cabo el día 8 de marzo del 2022, donde la parte demandante comentó una historia de la parte demandada, evidenciándose con esto que sí conocía los canales digitales donde podía ser notificado mi representado, induciendo con su actuar a error al despacho.



*Captura de pantalla tomada de la red social Instagram, usuario about.rich propiedad del demandado donde se estableció comunicación con la parte demandante

DÉCIMO TERCERO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal al no indicar en la demanda el correo electrónico del demandado y las diferentes redes sociales como WhatsApp e Instagram propiedad del demandado, vulnerado el derecho a un debido proceso y a estructurar una defensa técnica.

DÉCIMO CUARTO: Mi prohijado se enteró el día 26 de mayo del 2023, de la demanda en comento a través de su tío paterno el señor Johan Andrés Rico Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 13.723.976 quien ostenta la calidad de testigo paterno en el presente proceso, cuando le pregunta que, si conoce sobre el proceso de pérdida de patria potestad sobre su hija Sofía, como lo demuestra la captura de pantalla de su red social WhatsApp.



*captura de pantalla de la red social WhatsApp, conversación entre el testigo paterno y el demandante.

Pues bien, por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por la parte demandada en el trámite incidental y las que obran en el expediente principal, el despacho procede a resolver la solicitud de nulidad enarbolada por la parte demandada.

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. El 13 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ CORDERO en representación de su menor hija SOFÍA RICO RODRÍGUEZ, en contra del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA. En dicha providencia se ordenó entre otras cosas a oficiar a EPS FAMISANAR, para que informara la dirección física y electrónica que posea en sus bases de datos respecto del afiliado EDISON FERNANDO RICO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.736.321
2. Luego de recibir repuesta por parte de la EPS FAMISANAR, el Despacho mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, ordenó poner en conocimiento la información aportada y ordena proceder a la notificación del demandado teniendo en cuenta los siguientes datos: dirección Calle 52 No101-43, Bucaramanga, Santander, Teléfonos: 6709899 – 6458664 – 315 5789943.
3. Que el día 11 de agosto de 2022 se realizaron las diligencias para notificar al demandado conforme al art. 291 del C.G.P. las cuales arrojan como resultado "dirección incorrecta" según certificado de la empresa de notificaciones ENVIAMOS.
4. Dado lo anterior, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022 se ordena el emplazamiento del demandado, señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA conforme al artículo 293 del Código General del Proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. el cual se surtió de acuerdo a lo señalado en el art.10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Que una vez se entiende por cumplido el emplazamiento del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA se designa como curador ad litem del señor del demandado al abogado ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO.
6. Que debido al fallecimiento del Dr. ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO, mediante auto del 13 de febrero de 2023 se designa como Curadora ad litem del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL.
7. Una vez notificada por el Despacho la Curadora ad litem, el día 27 de febrero de 2023 la Togada allega la contestación de la demanda dentro del término de Ley.
8. Por tal motivo, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.
9. Finalmente, en atención a la solicitud de nulidad de la parte demandada, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, se ordenó el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el pasado 22 de junio.
10. De el incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.

SE CONSIDERA

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte...:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Hay que recordar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el numeral 4º del artículo 136 *Ibidem*, indica que la nulidad será saneada:

“(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Pues bien, luego de una revisión minuciosa del proceso, deduce el Juzgado que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, a través de apoderada judicial, está llamada a prosperar, en consecuencia se declara la nulidad de lo actuado a partir 6 de septiembre de 2022, cuando se ordena el emplazamiento del demandado, por las siguientes razones:

La demandante, señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ CORDERO tenía conocimiento de la dirección electrónica del demandado fernando.ricosierra69@gmail.com , así como también de su abonado telefónico 304 6429198 y de su usuario en Instagram: @about.rich, pues se evidencia en la prueba aportada que la demandante se comunicó con el demandado mediante esta aplicación el día 8 de marzo del 2022 y la demanda de privación de patria potestad fue asignada a este Despacho el día 25 de mayo del mismo año. Lo que quiere decir que, en el escrito de la demanda la señora MARIA CAMILA omitió al Despacho la información de notificaciones del demandado., lo que se confirma aun más con su comportamiento procesal al no descorrer el traslado del incidente de nulidad, que se resuelve con esta providencia.

Ahora bien, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA tuvo conocimiento de la audiencia fijada para el día 22 de junio de 2022, toda vez que el señor Johan Andrés Rico Gómez en calidad de tío del demandado y testigo citado para la audiencia en mención, el citado señor le pregunta al demandado si conoce del proceso de patria potestad que cursa en su contra. Ante este episodio, con ello demuestra que no tenía conocimiento de la demanda, ni mucho menos del auto admisorio de la misma, como precisamente él lo refiere en la prueba allegada con el escrito de nulidad en donde se observa la conversación entre el demandado y su familiar es de fecha 27 de mayo del presente año.

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente se contiene en el artículo 301 del C.G.P. de la siguiente manera:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente al señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, a partir del día en que su apoderada judicial presentó el presente Incidente, esto es, el día 20 de junio de 2023.

Asimismo, en aras de que ejerza correctamente su derecho de defensa, el término para contestar la demanda, el cual es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Para ello, se ordena remitir el expediente digital Rad. 2022-235 al correo electrónico marthaluquijano07@gmail.com , perteneciente a la abogada del demandado.

Finalmente, conforme a lo anterior, se ordena relevar a la curadora ad litem designada Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, POR INDEBIDA NOTIFICACION del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, parte demandada, a partir del 6 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, a partir del día en

que su apoderada presentó el presente Incidente, esto es, el día 20 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítase el link digital por medio del cual se pueda consultar el expediente Rad. 2022-235, al correo electrónico marthaluquijano07@gmail.com de la Dra. MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ, abogada del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, en aras de que proceda a dar contestación de la demanda. Para ello, cuenta con el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Ofíciase.

CUARTO: ORDENA relevar a la curadora ad litem designada Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL de su cargo, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee90d3681e367f671d794576729597cac21a44998c8448a3bda91d2b3cb4ba**

Documento generado en 15/08/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>